

Autoridad Nacional de Control PODER JUDICIAL

SUMILLA: *Incurrir en responsabilidad disciplinaria el servidor que no cumple con el deber de cuidado mínimo en el ejercicio de sus funciones. En el presente caso, el investigado es pasible de sanción, en tanto no realizó acciones básicas e inherentes a su cargo, pues no fue diligente al tramitar siete procesos judiciales, generando que estos no se tramiten oportunamente y por ende retardo en la administración de justicia. (Art. 9, incs. 1 y art. 8, inc. 1 del RDAJPJ).*

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 1018-2022-ICA

RESOLUCIÓN N° 07

Lima, 21 de mayo del 2025.-

VISTOS:

La resolución N° 05 de fecha 03 de agosto del 2023 (folios 190-203), emitido por la Jefatura de la entonces ODECMA de ICA –*ahora Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Ica*–, por la cual propone a esta Jefatura Nacional de Control que se imponga la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN de 15 DÍAS** en el ejercicio de sus funciones al servidor **MARCOS LÉVANO TORRES**¹, en su desempeño como auxiliar judicial del Primer Juzgado de Paz Letrado de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica; con las documentales que se incorporar²; dejándose constancia que el mencionado investigado no solicitó el uso de la palabra no obstante haber sido notificado con la resolución N° 06 de fecha 21 de septiembre del 2023, conforme se aprecia del cargo de notificación que obra en el folio 215; y,

CONSIDERANDO:

Primero: ANTECEDENTES

1.1. Mediante los Oficios N° 781-2022-1erJPLCH-CSJIC/PJ-exp. 1094-2021-FC de fecha 08 de julio del 2022 (folio 03), N° 782-2022-1erJPLCH-CSJIC/PJ-exp. 865-2018-FC de fecha 30 de junio del 2022 (folio 07), N° 450-2022-1erJPLCH-CSJIC/PJ-exp. 504-2020-fc de fecha 08 de julio del 2022 (folio 14), N° 094-2022-1erJPLCH-EXP. 587-1999-0-1408-JP-FC-01 de fecha 18 de julio del 2022 (folio 18), N° 296-2022-1erJPLCH-SA. Exp. N° 2021-382-1408-JP-FC-01 de fecha 18 de julio del 2022 (folio 21), N° 783-2022-1erJPLCH-CSJIC/PJ-exp. 1123-2022-PE de fecha 21 de julio del 2022 (folio 24) y N° 780-2022-1erJPLCH-CSJIC/PJ-exp. 1111-2022-PE de fecha 08 de julio del 2022 (folio 28), el juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Chincha, remite copias de algunos actuados de los expedientes N° 01094-2021, N° 865-2018, N° 504-2020, N° 587-1999, N° 382-2021, N° 1123-2022 y N° 1111-2022, y pone en conocimiento del Órgano de Control de Ica, las conductas reiteradas en las que

¹ Actualmente no tiene vínculo laboral con el Poder Judicial, conforme se aprecia del registro de sanciones que se incorpora.

² El seguimiento de los expedientes N° 1094-2021-0-1408-JP-FC-01, N° 1123-2022-0-1408-JP-PE-01 y N° 1111-2022-0-1408-JP-PE-01, N° 0587-1999-0-1408-JP-FC-01, y el registro de sanciones del investigado.

ANC

Autoridad Nacional de Control
PODER JUDICIAL

habría incurrido el auxiliar judicial Marcos Lévano Torres, en el trámite de los citados expedientes judiciales.

1.2. Ante ello, por resolución N° 01 de fecha 29 de marzo del 2023 (folios 77-93), el magistrado calificador de la ODECMA de Ica dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Marcos Lévano Torres, en su actuación como auxiliar judicial del Primer Juzgado de Paz Letrado de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, notificándose al citado investigado con dicha disposición el 05 de mayo del 2023 (folio 97).

1.3. Terminada la instrucción del procedimiento disciplinario, el magistrado instructor a cargo de la causa, expidió el informe final de fecha 03 de julio del 2023³ (folios 162-167), opinando que se imponga al investigado la medida disciplinaria de suspensión por 15 días; derivándose con ello el expediente a la Jefatura de la entonces ODECMA de Ica *—ahora ODANC de Ica—*, donde se emitió la resolución N° 05 de fecha 03 de agosto del 2023 (folios 190-203), por la que se resolvió proponer que se imponga a la investigado la medida disciplinaria de suspensión por 15 días, con lo cual se elevaron los presentes actuados a esta Jefatura Nacional de Control, a efecto de emitir el pronunciamiento correspondiente.

1.4. Conforme a lo que regulaba el artículo 24° numeral 4) literal b) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entonces Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ⁴, concordante con lo estipulado en la cuarta disposición transitoria, complementaria y final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 002-2023-JN-ANC-PJ⁵ y modificado por la Resolución Administrativa N° 003-2024-JN-ANC-PJ, se encuentra habilitada la facultad de esta Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial para emitir pronunciamiento de fondo, respecto de los autos elevados, sobre la propuesta de imposición de la medida disciplinaria de suspensión.

³ Notificado al investigado con fecha 14 de julio del 2023 (folio 188).

⁴ **Artículo 24.-** (...)

4. Finalmente, el magistrado instructor informará y/o resolverá lo pertinente de acuerdo a lo siguiente:

(...)

"b) Cuando se trata de la propuesta de suspensión. - Si el magistrado instructor estima que las infracciones determinan la aplicación de una sanción de suspensión emitirá un informe debidamente sustentado, opinando sobre la responsabilidad del investigado y la graduación de la sanción. Dicho informe será elevado a la Jefatura de la ODECMA o de la Unidad de Línea de la OCMA, según corresponda, la que emitirá la referida propuesta con sus propios fundamentos o haciendo suyos los fundamentos de la propuesta que se elevará a la **Jefatura Suprema** de la OCMA -ahora **Jefatura Nacional de la ANC-PJ**- para su pronunciamiento en primera instancia y de ser apelada, será elevada ante Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para su pronunciamiento en segunda y última instancia". (resaltados agregados).

⁵ "Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se adecuarán a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en todo aquello que les sea más favorable.

Se exceptúan los procedimientos administrativos disciplinarios donde se hayan emitido resolución final decisoria de primera instancia u otros pronunciamientos que concluyan el procedimiento, en los cuales se deberá continuar el trámite conforme a los reglamentos vigentes en su momento" (resaltados agregados).

Segundo: CARGOS ATRIBUIDOS

2.1. Según lo dispuesto en la resolución N° 01 de fecha 29 de marzo del 2023 (folios 77-93), al investigado se le atribuye los siguientes cargos:

Cargo a). No haber cumplido con imprimir y/o entregar las cédulas de notificación de las resoluciones N° 1 de fecha 20 de enero de 2022, ocasionando que se declare frustrada la audiencia única virtual programada para el día 1 de marzo de 2022 a horas 09:00 a.m. en el expediente N° 01094-2021-0-1408-JP-FC-01; N° 1 de fecha 20 de mayo de 2022, ocasionando que se declare frustrada la audiencia de juicio oral programada para el día 22 de junio de 2022 a las 02:30 p.m. en el expediente N° 01123-2022-0-1408-JP-PE-01; y N° 1 de fecha 20 de mayo de 2022, ocasionando que se declare frustrada la audiencia de juicio oral programada para el día 20 de junio de 2022 a las 02:30 p.m. en el expediente N° 01111-2022-0-1408-JP-PE-01; lo cual evidentemente afectó el debido proceso.

Con lo cual inobservó sus obligaciones previstas en el artículo 31° literales a) e i) del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ, que establecen “a) *Guardar comportamiento adecuado, basado en valores éticos, realizando las funciones inherentes al cargo que desempeña, de manera honesta e íntegra, con dedicación, eficiencia y productividad*” y “i) *Cumplir con las órdenes e instrucciones que le impartan sus superiores, en relación con las labores del cargo que se le ha asignado; así como respetar los niveles jerárquicos establecidos durante el desarrollo o ejercicio de la función*”; incurriendo en la **FALTA GRAVE** descrita en el artículo 9° inciso 1) del Reglamento que Regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, que señala “*Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso*”.

Cargo b). Haber incurrido en omisiones y/o errores que denotarían deficiencia en el servicio de administración de justicia, trayendo dilación en la tramitación de los expedientes N° 00865-2018-0-1408-JP-FC-01, por errores en el diligenciamiento de las notificaciones de las resoluciones N° 18 y N° 19 a la casilla electrónica de la parte demandante; N° 00587-1999-0-1408-JP-FC-01, por deficiencias en la formación de las copias certificadas que habrían de ser remitidas al Ministerio Público para que se tramite la denuncia por omisión a la asistencia familiar, ocasionando su devolución; N° 00382-2021-0-1408-JP-CI-01, por no haber cumplido con entregar las cédulas de la resolución N° 1 a la central de notificaciones para que se efectúen las notificaciones respectivas; y, N° 00504-2020-0-1408-JP-FC-01, por la demora en la formación y tramitación del cuaderno de apelación sin efecto suspensivo y sin la

calidad de diferida ordenado por resolución N° 7 fecha 13 de setiembre de 2021.

Con lo cual inobservó sus obligaciones previstas en el artículo 31° literales a) e i) del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ, que establecen “a) *Guardar comportamiento adecuado, basado en valores éticos, realizando las funciones inherentes al cargo que desempeña, de manera honesta e íntegra, con dedicación, eficiencia y productividad*” y “i) *Cumplir con las órdenes e instrucciones que le impartan sus superiores, en relación con las labores del cargo que se le ha asignado; así como respetar los niveles jerárquicos establecidos durante el desarrollo o ejercicio de la función*”; incurriendo en la **FALTA LEVE** prevista en el artículo 8° inciso 1) del Reglamento que Regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, que señala: “*Incurrir en descuido o negligencia en el cumplimiento de sus funciones*”.

Tercero: DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

El investigado Marcos Lévano Torres, no presentó informe de descargo; no obstante, en concordancia con el **principio de verdad material** contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual: “*En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas*”, se efectuará una evaluación objetiva sobre los cargos que se le atribuyen.

Cuarto: ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

4.1. Antes de efectuar el análisis de fondo, resulta pertinente tener presente que conforme al principio de legalidad⁶, el Órgano de Control, actúa con respeto a la Constitución y la ley, evaluando objetivamente los cargos materia de investigación y el actuar funcional de los investigados dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, a efecto de garantizar derechos fundamentales como el debido proceso, seguridad jurídica y fundamentalmente el derecho a la buena administración aplicado sobre la centralidad de la dignidad humana y el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

4.2. En el presente caso, se atribuye a la investigado Marcos Lévano Torres, **i) no haber cumplido con imprimir y/o entregar las cédulas de notificación de las**

⁶“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado por la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la Ley” (artículo 2°, numeral 24, literal d) de la Constitución Política del Estado).

resoluciones N° 1 de fecha 20 de enero de 2022, ocasionando que se declare frustrada la audiencia única virtual programada para el día 1 de marzo de 2022 a horas 09:00 a.m. en el expediente N° 01094-2021-0-1408-JP-FC-01; N° 1 de fecha 20 de mayo de 2022, ocasionando que se declare frustrada la audiencia de juicio oral programada para el día 22 de junio de 2022 a las 02:30 p.m. en el expediente N° 01123-2022-0-1408-JP-PE-01; y N° 1 de fecha 20 de mayo de 2022, ocasionando que se declare frustrada la audiencia de juicio oral programada para el día 20 de junio de 2022 a las 02:30 p.m. en el expediente N° 01111-2022-0-1408-JP-PE-01; lo cual evidentemente afectó el debido proceso; y, **ii)** haber incurrido en omisiones y/o errores que denotarían deficiencia en el servicio de administración de justicia, trayendo dilación en la tramitación de los expedientes N° 00865-2018-0-1408-JP-FC-01, por errores en el diligenciamiento de las notificaciones de las resoluciones N° 18 y N° 19 a la casilla electrónica de la parte demandante; N° 00587-1999-0-1408-JP-FC-01, por deficiencias en la formación de las copias certificadas que habrían de ser remitidas al Ministerio Público para que se tramite la denuncia por omisión a la asistencia familiar ocasionando su devolución; N° 00382-2021-0-1408-JP-CI-01, por no haber cumplido con entregar las cédulas de la resolución N° 1 a la Central de Notificaciones para que se efectúen las notificaciones respectivas; y, N° 00504-2020-0-1408-JP-FC-01, por la demora en la formación y tramitación del cuaderno de apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida, ordenado por resolución N° 7 fecha 13 de setiembre de 2021.

4.3. En virtud de ello, se debe tener presente que el Tribunal Constitucional en el fundamento 2, de la sentencia emitida en el expediente N° 1816-2003-HC/TC, ha señalado que *“la celeridad procesal constituye una de las manifestaciones del derecho al debido proceso, y como tal exige que los actos procesales se realicen sin dilaciones indebidas, es decir, en un tiempo razonable que evite que se produzca indefensión o perjuicio de los procesados debido a la demora en la celebración o conclusión de las etapas procesales. Esta exigencia debe ser mayor en los procesos penales, pues ellos se vinculan directamente con el derecho fundamental a la libertad personal. No obstante, ello, es importante precisar que no toda dilación o retraso en el proceso constituye un atentado contra la celeridad procesal, sino que las dilaciones indebidas ocurren cuando se produce un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia que se materializa en una irregularidad irrazonable en la mayor duración de lo previsible o tolerable debido a la negligencia o inactividad de los órganos encargados de administrar justicia, lo cual ha de evaluarse en el caso concreto”*.

En cuanto al cargo a)

4.4. Por el cargo a), al investigado Marcos Lévano Torres, se le atribuye no haber cumplido con imprimir y/o entregar las cédulas de notificación de las resoluciones N° 1 de fecha 20 de enero de 2022, ocasionando que se declare frustrada la audiencia única virtual programada para el día 1 de marzo de 2022 a horas 09:00 a.m. en el expediente N° 01094-2021-0-1408-JP-FC-01; N° 1 de fecha 20 de mayo de 2022, ocasionando que se declare frustrada la audiencia de juicio oral programada para el

día 22 de junio de 2022 a las 02:30 p.m. en el expediente N° 01123-2022-0-1408-JP-PE-01; y N° 1 de fecha 20 de mayo de 2022, ocasionando que se declare frustrada la audiencia de juicio oral programada para el día 20 de junio de 2022 a las 02:30 p.m. en el expediente N° 01111-2022-0-1408-JP-PE-01; lo cual evidentemente afectó el debido proceso.

4.5. En virtud de ello y de la revisión de las documentales de los expedientes N° 01094-2021-0-1408-JP-FC-01, N° 01123-2022-0-1408-JP-PE-01 y N° 01111-2022-0-1408-JP-PE-01 que obran en autos, se aprecia lo siguiente:

CUADRO N° 01	
Expedientes	De los actuados relacionados al expediente se evidencia
N° 01094-2021-0-1408-JP-FC-01	<ul style="list-style-type: none">✓ Mediante resolución N° 01 del 20 de enero del 2022, se resolvió admitir a trámite la demanda y citar a las partes a la audiencia única a realizarse el 01 de marzo del 2022 (folios 58-59).✓ Se dejó constancia que la audiencia programada para el 01/03/2022, no se llevó a cabo debido a que el demandado no fue notificado con la demanda; esto por cuanto el servidor Marco Lévano Torres omitió generar e imprimir la cedula de notificación y remitirla a la central de notificaciones (folio 04).✓ Del seguimiento del expediente, se aprecia que el investigado tuvo a su cargo el expediente desde el 27 de enero del 2022, hasta el 21 de marzo del 2022⁷ (folio 216).
N° 01123-2022-0-1408-JP-PE-01	<ul style="list-style-type: none">✓ Mediante resolución N° 01 del 20 de mayo del 2022, se resolvió dictar auto de citación a juicio contra Vera Pachas Felix, y citar a las partes a juicio oral, señalándose fecha para la audiencia el 22 de junio del 2022 (folios 70-71).✓ Se dejó constancia que la audiencia programada para el 22/06/2022, no se llevó a cabo debido a que el servidor Marco Lévano Torres, no generó las cédulas de notificación para las partes, frustrándose la audiencia de juicio oral (folio 26).✓ Del seguimiento del expediente, se aprecia que el investigado tuvo a su cargo el expediente desde el 25 de mayo del 2022, hasta el 21 de junio del 2022⁸ (folio 217).
N° 01111-2022-0-1408-JP-PE-01	<ul style="list-style-type: none">✓ Mediante resolución N° 01 del 20 de mayo del 2022, se resolvió dictar auto de citación a juicio contra Mesias Anton Pedro Pablo, y citar a las partes a juicio oral, señalándose fecha para la audiencia el 20 de junio del 2022 (folios 63-64).✓ Se dejó constancia que la audiencia programada para el 20/06/2022, no se llevó a cabo debido a que el servidor Marco Lévano Torres, no generó las cédulas de notificación para las partes, frustrándose la

⁷ Día anterior al 22 de marzo del 2022, en que el expediente fue derivado a la servidora Jacklyn Cynthia Hilario García.

⁸ Día anterior al 22 de junio del 2022, en que el expediente fue derivado a la servidora Jacklyn Cynthia Hilario García.

	audiencia de juicio oral (folio 30). ✓ Del seguimiento del expediente, se aprecia que el investigado tuvo a su cargo el expediente desde el 25 de mayo del 2022, hasta el 21 de junio del 2022 ⁹ (folio 218).
--	---

4.6. De lo expuesto se aprecia de forma indubitable que el servidor investigado estuvo a cargo de los expedientes N° 01094-2021-0-1408-JP-FC-01, N° 01123-2022-0-1408-JP-PE-01 y N° 01111-2022-0-1408-JP-PE-01, corroborándose que en el expediente N° 01094-2021-0-1408-JP-FC-01 omitió generar e imprimir la cedula de notificación del demandado y remitirla a la central de notificaciones conforme a lo dispuesto en la resolución N° 1 de fecha 20 de enero de 2022, ocasionando que se declare frustrada la audiencia única virtual programada para el día 1 de marzo de 2022; en el expediente N° 01123-2022-0-1408-JP-PE-01 no generó las cédulas de notificación para las partes, en virtud de lo indicado en la resolución N° 1 de fecha 20 de mayo de 2022, frustrando la audiencia de juicio oral programada para el 22 de junio de 2022 y en el expediente N° 01111-2022-0-1408-JP-PE-01 de igual forma no generó las cédulas de notificación para las partes, conforme a lo dispuesto en la resolución N° 1 de fecha 20 de mayo de 2022, frustrando la audiencia de juicio oral programada para el 20 de junio del 2022, tal y como se ha descrito en el primer cargo, y sobre lo cual no existe argumento de defensa o medio probatorio que lo desvirtúe, con lo cual queda acreditada la responsabilidad disciplinaria atribuida.

Respecto al cargo b)

4.7. A través del cargo b), se atribuye al investigado Marcos Lévano Torres, haber incurrido en omisiones y/o errores que denotarían deficiencia en el servicio de administración de justicia, trayendo dilación en el trámite de los expedientes N° 00865-2018-0-1408-JP-FC-01, por errores en el diligenciamiento de las notificaciones de las resoluciones N° 18 y N° 19 a la casilla electrónica de la parte demandante; N° 00587-1999-0-1408-JP-FC-01, por deficiencias en la formación de las copias certificadas que habrían de ser remitidas al Ministerio Público para que se tramite la denuncia por omisión a la asistencia familiar, ocasionando su devolución; N° 00382-2021-0-1408-JP-CI-01, por no haber cumplido con entregar las cédulas de la resolución N° 1 a la Central de Notificaciones para que se efectúen las notificaciones respectivas; y, N° 00504-2020-0-1408-JP-FC-01, por la demora en la formación y tramitación del cuaderno de apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida, ordenado por resolución N° 7 fecha 13 de setiembre de 2021.

4.8. En virtud de ello, de la revisión de las documentales relacionadas a los expedientes N° 00865-2018-0-1408-JP-FC-01, N° 00587-1999-0-1408-JP-FC-01, N° 00382-2021-0-1408-JP-CI-01 y N° 00504-2020-0-1408-JP-FC-01, se aprecia lo siguiente:

⁹ Día anterior al 22 de junio del 2022, en que el expediente fue derivado a la servidora Jacklyn Cynthia Hilario García.

CUADRO N° 02	
Expedientes	De los actuados relacionados al expediente se evidencia
N° 00865-2018-0-1408-JP-FC-01	<p>Por resolución N° 18 de fecha 17 de enero del 2022, se dispone remitir copias certificadas de las principales piezas procesales a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Chincha a fin de que proceda a formular denuncia por el delito de omisión a la asistencia familiar (folios 08-09).</p> <p>Mediante resolución N° 19 de fecha 17 de enero del 2022, se pone a conocimiento de las partes la liquidación de pensión alimenticia devengada, por el termino de tres días (folio 38).</p> <p>A través de la resolución N° 20 de fecha 15 de marzo del 2022, se provee los depósitos electrónicos, endosándolos a favor del accionante, disponiéndose que se notifique las resoluciones N° 18 y N° 19, que se omitió por el auxiliar Marcos Lévano.</p> <p>Del seguimiento del expediente, se aprecia que el investigado tuvo a su cargo el expediente desde el 20 de enero del 2022, hasta 14 de marzo del 2022¹⁰ (folios 42-43).</p>
N° 00587-1999-0-1408-JP-FC-01	<p>Mediante resolución N° 28 de fecha 13 de octubre del 2021, se dispone remitir copias certificadas de las principales piezas procesales a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Chincha a fin de que proceda a formular denuncia por el delito de omisión a la asistencia familiar (folios 33-34).</p> <p>En la resolución N° 28 de fecha 15 de marzo del 2022, se señala que el auxiliar, omitió adjuntar la resolución N° 21 (liquidación practicada), por lo que se dispone la subsanación.</p> <p>Del seguimiento del expediente, se aprecia que el investigado tuvo a su cargo el expediente desde el 14 de octubre del 2021 hasta el 14 de marzo del 2022¹¹ (folios 219-220).</p>
N° 00382-2021-0-1408-JP-CI-01	<p>Mediante resolución N° 01 del 18 de enero del 2022, se resolvió admitir a trámite la demanda interpuesta por el Banco de Nación vía proceso único de ejecución, ordenando a la parte ejecutada pague dentro del quinto día de notificado bajo apercibimiento de iniciarse ejecución forzada (folio 54).</p> <p>En la resolución N° 02 del 13 de abril del 2022, se señala que el auxiliar judicial Marcos Lévano Torres, omitió generar la cedula dirigida al obligado, por lo que no es posible la ejecución, disponiéndose se vuelva a notificar (folio 22).</p> <p>Del seguimiento del expediente, se aprecia que el investigado tuvo a su cargo el expediente desde el 19 de enero del 2021 hasta el 12 de abril del 2022¹² (folio 56).</p>

¹⁰ Día anterior al 22 de junio del 2022, en que el expediente fue derivado a la servidora Jacklyn Cynthia Hilario García.

¹¹ Día anterior al 22 de junio del 2022, en que el expediente fue derivado a la servidora Jacklyn Cynthia Hilario García.

N° 00504-2020-0-1408-JP-FC-01	<p>Mediante resolución N° 07 de fecha 13 de septiembre del 2021, se resolvió conceder sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida el recurso de apelación interpuesto por el demandado, debiendo cumplir el servidor Marcos Lévano Torres poner a disposición de la secretaría copias certificadas para la formación del cuaderno de apelación, y cumplido sea cumpla el mismo servidor con elevar dicho cuaderno (folios 45-46).</p> <p>En la resolución N° 08 de fecha 15 de octubre del 2021, se señala que hasta esa fecha el servidor no cumplió con presentar las copias a pesar de que el cuaderno ya fue generado en el sistema (folio 15).</p> <p>Del seguimiento del expediente, se aprecia que el investigado tuvo a su cargo el expediente desde el 15 de septiembre del 2021 hasta el 14 de octubre del 2021¹³ y del 18 de octubre de 2021 hasta el 17 de noviembre del 2021¹⁴ (folios 47-48).</p>
-------------------------------	--

4.9. De lo expuesto en el cuadro precedente, se tiene que el servidor investigado Marcos Lévano Torres, estuvo a cargo de los expedientes N° 00865-2018-0-1408-JP-FC-01, N° 00587-1999-0-1408-JP-FC-01, N° 00382-2021-0-1408-JP-CI-01 y N° 00504-2020-0-1408-JP-FC-01, siendo que de ello no existe duda alguna en tanto que es un dato objetivo que se evidencia de los actuados y documentales relacionados de los citados expedientes.

4.10. Así también, se aprecia que en el expediente N° 00865-2018-0-1408-JP-FC-01, el servidor investigado omitió notificar las resoluciones N° 18 y N° 19; en el expediente N° 00587-1999-0-1408-JP-FC-01 omitió adjuntar a las piezas procesales remitidas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Chincha a fin de que procesa a formular denuncia por el delito de omisión a la asistencia familiar, la resolución N° 21 por la que se practicó la liquidación; en el expediente N° 00382-2021-0-1408-JP-CI-01 omitió generar la cedula dirigida al obligado, por lo que no pudo ejecutarse el apercibimiento; y en el expediente N° 00504-2020-0-1408-JP-FC-01, no cumplió con presentar las copias certificadas para la formación del cuaderno de apelación; lo cual corrobora plenamente la responsabilidad disciplinaria atribuida.

4.11. En el escenario antes descrito, debe tenerse presente que se transgrede el derecho al debido proceso si el personal judicial no cumple las disposiciones emitidas en las resoluciones judiciales en el tiempo y forma, esto se da, por ejemplo, si ante una disposición judicial el expediente judicial se mantiene en inactividad y se omite generar las cédulas de notificación, notificar a las partes o formar los

¹² Día anterior al 13 de abril del 2022, en que el expediente fue derivado a la servidora Jacklyn Cynthia Hilario García.

¹³ Día anterior al 15 de octubre del 2021, en que el expediente fue derivado a la servidora Jacklyn Cynthia Hilario García.

¹⁴ Día anterior al 18 de noviembre del 2021, en que el expediente fue derivado al servidor Héctor Hilario Mar Briceño Donayre.

cuadernos judiciales correspondientes, entre otros, de modo tal que la inactividad resulta perjudicosa para la parte o partes del proceso.

4.12. Consecuentemente, dado que la investigado Marcos Lévano Torres ha incurrido en irregularidades que carecen de justificación, ya que no existen razones objetivas que expliquen su actuación y/o desvirtúen su responsabilidad disciplinaria por los cargos **a)**, con el que incurrió en la **FALTA GRAVE** descrita en el artículo 9° inciso 1) del Reglamento que Regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, que señala “*Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso*”; y **b)**, por el que incurrió en la **FALTA LEVE** prevista en el artículo 8° inciso 1) del citado Reglamento, que señala: “*Incurrir en descuido o negligencia en el cumplimiento de sus funciones*”; y, estando a que no existen circunstancias que enerven el incumplimiento de su función como auxiliar judicial del Primer Juzgado de Paz Letrado de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, corresponde imponer la medida disciplinaria proporcional a los hechos cometidos.

Quinto: DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

5.1. Para imponer una sanción adecuada ante la falta disciplinaria cometida, de conformidad con el artículo 13° del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, es necesario tener presente que el reconocimiento del principio al debido procedimiento administrativo exige al Órgano de Control el cumplimiento de su normativa interna, de los principios, los derechos y las garantías reconocidas en la Constitución¹⁵, a efecto de garantizar la plena vigencia de los derechos consagrados en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que mínimamente le asiste a toda persona inmersa dentro del desarrollo de un procedimiento administrativo disciplinario.

5.2. En cuanto al **principio de legalidad**, traducido en la exigencia de que la conducta y la sanción se encuentren previstas en la ley con anticipación a la producción de los hechos, corresponde en forma previa precisar, la disposición normativa existente al momento de la infracción, la misma que está contenida en Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial¹⁶, publicada el 23 de julio de 2009, en cuyos artículos 8°, 9° y 10° recoge las faltas disciplinarias leves, graves y muy graves en que pueden incurrir los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, señalando asimismo en su artículo 12°, que las sanciones disciplinarias aplicables a dichos auxiliares jurisdiccionales son

¹⁵ “Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos”. (Sentencia emitida en el EXP. N° 03891-2011-PA/TC, fundamento 12).

¹⁶ Aprobado por la Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ de fecha 16 de julio de 2009.

amonestaciones –*verbal y escrita*–, multa, suspensión y destitución; detallándose a continuación la falta incurrida y la sanción aplicable al caso concreto:

FALTAS	SANCIÓN
Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial	
<p>Artículo 8: Faltas leves <i>1. Incurrir en descuido o negligencia en el cumplimiento de sus funciones.</i></p> <p>Artículo 9: Faltas graves <i>1. Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales.</i></p>	<p>Artículo 12: <i>Las sanciones disciplinarias aplicables a los auxiliares jurisdiccionales son: 1. Amonestación; 2. Multa; 3. Suspensión; y (...).</i></p> <p>Artículo 13: <i>Las sanciones previstas en el artículo precedente se imponen de acuerdo a los siguientes lineamientos:</i></p> <p><i>1. Las faltas leves solo podrán sancionarse, en su primera comisión con amonestación; y en su segunda comisión, con multa;</i></p> <p><i>2. Las faltas graves se sancionan con multa o suspensión. La suspensión tendrá una duración mínima de quince (15) días y máxima de tres (3) meses; y (...).</i></p>

5.3. Con relación **al principio de tipicidad**, el Texto Único Ordenado de Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo 248°, inciso 4), que: “*Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)*”. Dicho principio sigue la regla tradicional *nullum crimen nulla poena sine lege*, es decir, que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que al momento de producirse no constituyan un tipo penal, administrativo o disciplinario.

5.4. Las infracciones administrativas disciplinarias pasibles de sanción en la que ha incurrido el investigado, tiene relación con el incumplimiento de las obligaciones previstas en los literales a) e i) del artículo 31°, del Reglamento Interno de Trabajadores del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ, que establecen “*Son Obligaciones de los servidores a) Guardar comportamiento adecuado, basado en valores éticos y en el respeto, cortesía y buen trato para con sus superiores, compañeros y público en general, realizando las funciones inherentes al cargo que desempeña, de manera honesta e íntegra, con dedicación, eficiencia y productividad*” y “*i) Cumplir con las órdenes e instrucciones que le impartan sus superiores, en relación con las labores del cargo que se le ha asignado; así como respetar los niveles*

jerárquicos establecidos durante el desarrollo o ejercicio de la función”, en tanto que omitió cumplir con sus funciones en el trámite de los expedientes N° 01094-2021-0-1408-JP-FC-01, N° 01123-2022-0-1408-JP-PE-01, N° 01111-2022-0-1408-JP-PE-01, N° 00865-2018-0-1408-JP-FC-01, N° 00587-1999-0-1408-JP-FC-01, N° 00382-2021-0-1408-JP-CI-01 y N° 00504-2020-0-1408-JP-FC-01.

5.5. Respecto al principio de razonabilidad, éste obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. En virtud de ello, el artículo 3°, numeral 3.4 del Reglamento del Procedimientos Administrativo Disciplinario de la OCMA, prescribe que: *“Las decisiones de la Jefatura de la OCMA o del órgano correspondiente, cuando califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan medidas cautelares a los investigados, deben emitirse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.*

5.6. Sobre ello, resulta pertinente citar lo expuesto por nuestro máximo intérprete de la Constitución, que en el fundamento 15 de la sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC-Tumbes, ha dejado establecido que: *“El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación”.*

5.7. En correlación con lo expresado precedentemente, el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, establece en el tercer párrafo del artículo 13° lo siguiente:

***Artículo 13: Proporcionalidad entre tipos de faltas y sanciones** “(...) En la imposición de sanciones deberá observarse el principio de inmediatez, razonabilidad y la proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, valorando el nivel del auxiliar jurisdiccional, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras*

personas, así como el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. Asimismo, se considera el grado de culpabilidad del autor, al motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción o, entre otros, o la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación”.

5.8. Ahora bien, el referido incumplimiento de las obligaciones del investigado, evidencia su incursión en la falta grave descrita en el inciso 1) del artículo 9° del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, así como en la falta leve señalada en el inciso 1) del artículo 8° del mencionado Reglamento, glosados líneas arriba en el fundamento 5.2. En ese sentido, la sanción aplicable debe ser proporcional a las faltas cometidas y a los motivos expuestos, valorándose para su determinación las siguientes condiciones:

- i). Nivel del auxiliar jurisdiccional:** al momento de los hechos la investigado se desempeñaba como auxiliar judicial del Primer Juzgado de Paz Letrado de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, cargo cuyo acceso requiere conocimiento de sus funciones y obligaciones.
- ii). Grado de participación:** el investigado es el único y directo responsable por no generar las cédulas de notificación en los expedientes N° 01094-2021-0-1408-JP-FC-01, N° 01123-2022-0-1408-JP-PE-01 y N° 01111-2022-0-1408-JP-PE-01, así como omitir notificar las resoluciones N° 18 y N° 19 en el expediente N° 00865-2018-0-1408-JP-FC-01, omitir adjuntar a las piezas procesales remitidas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Chincha la resolución N° 21 por la que se practicó la liquidación, esto en el expediente N° 00587-1999-0-1408-JP-FC-01, omitir generar la cédula dirigida al obligado, en el expediente N° 00382-2021-0-1408-JP-CI-01, por lo que no pudo ejecutarse el apercibimiento, y en el expediente N° 00504-2020-0-1408-JP-FC-01, no cumplió con presentar las copias certificadas para la formación del cuaderno de apelación, lo cual generó retardo en la administración de justicia.
- iii). Perturbación al servicio judicial:** el accionar del investigado afectó el cumplimiento de la misión del Poder Judicial como ente encargado de administrar justicia, pues imposibilitó que los expedientes judiciales N° 01094-2021-0-1408-JP-FC-01, N° 01123-2022-0-1408-JP-PE-01, N° 01111-2022-0-1408-JP-PE-01, N° 00865-2018-0-1408-JP-FC-01, N° 00587-1999-0-1408-JP-FC-01, N° 00382-2021-0-1408-JP-CI-01 y N° 00504-2020-0-1408-JP-FC-01, se tramiten en el tiempo y forma oportuna.
- iv). Trascendencia social o el perjuicio ocasionado:** la actuación del investigado generó perjuicio directo a las partes procesales de los expedientes judiciales N° 01094-2021-0-1408-JP-FC-01, N° 01123-2022-

0-1408-JP-PE-01, N° 01111-2022-0-1408-JP-PE-01, N° 00865-2018-0-1408-JP-FC-01, N° 00587-1999-0-1408-JP-FC-01, N° 00382-2021-0-1408-JP-CI-01 y N° 00504-2020-0-1408-JP-FC-01, al retardar la administración de justicia, e imposibilitar que se tramiten en los plazos razonables correspondientes.

- v). **Grado de culpabilidad del investigado:** queda claro que, por la condición de auxiliar judicial, el investigado tenía pleno conocimiento de las normas, plazos y el trámite que correspondía darse a los expedientes N° 01094-2021-0-1408-JP-FC-01, N° 01123-2022-0-1408-JP-PE-01, N° 01111-2022-0-1408-JP-PE-01, N° 00865-2018-0-1408-JP-FC-01, N° 00587-1999-0-1408-JP-FC-01, N° 00382-2021-0-1408-JP-CI-01 y N° 00504-2020-0-1408-JP-FC-01, así como de sus obligaciones y funciones.
- vi). **El motivo determinante:** la grave inobservancia y negligencia en el cumplimiento de las funciones y obligaciones del investigado.
- vii). **El cuidado empleado en la preparación de la infracción:** resulta manifiesto que al no haber cumplido con las disposiciones dadas en las resoluciones judiciales y tramitar debidamente los expedientes N° 01094-2021-0-1408-JP-FC-01, N° 01123-2022-0-1408-JP-PE-01, N° 01111-2022-0-1408-JP-PE-01, N° 00865-2018-0-1408-JP-FC-01, N° 00587-1999-0-1408-JP-FC-01, N° 00382-2021-0-1408-JP-CI-01 y N° 00504-2020-0-1408-JP-FC-01; el investigado no tuvo el cuidado debido en el cumplimiento de sus obligaciones y funciones.
- viii). **La presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación:** de lo actuado en la presente investigación no se ha advertido la existencia de elemento o factor que haya influido en el actuar del investigado o socavado su voluntad, para que incurra en la conducta disfuncional.

5.9. En ese orden de ideas, conforme al principio de razonabilidad y test de ponderación, efectuando una contraposición entre el incumplimiento de sus obligaciones y funciones, la inexistencia de atenuantes, el hecho de que el investigado registra un total de once (11) medidas disciplinarias –1 vigente (*multa del 2 %*) y 10 rehabilitadas (7 multas y 3 amonestaciones)– y que las conductas irregulares acreditadas estén relacionados a 07 expedientes judiciales; esta Jefatura Nacional de Control concluye que la medida disciplinaria proporcional a las faltas cometidas, debe ubicarse dentro de los parámetros que establece la norma para las faltas graves; por lo que considera pertinente imponerle al investigado **MARCOS LÉVANO TORRES**, en su desempeño como auxiliar judicial del Primer Juzgado de Paz Letrado de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, la **medida disciplinaria de suspensión por el periodo de 15 días**.

5.10. La responsabilidad y sanción de **suspensión** determinadas precedentemente, provienen de una **conducta disfuncional ocurrida durante el desempeño del cargo** por el entonces servidor **Marcos Lévano Torres, en circunstancias en que se encontraba laborando como auxiliar judicial del Primer Juzgado de Paz Letrado de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica**; por lo que se justifica su procesamiento y sanción, aun cuando ya no labore en el Poder Judicial, por cuanto los procedimientos administrativos disciplinarios contra los magistrados y servidores del Poder Judicial tienen por **finalidad garantizar el correcto funcionamiento de la administración de justicia** conforme a lo previsto en el artículo 1° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial -ahora Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial-, constituyendo ello una finalidad pública de interés general en favor de la sociedad en su conjunto, respecto de lo que CASTAÑEDA OTSU ha precisado: “(...) *debe tenerse en cuenta que -en el ámbito disciplinario- la potestad sancionadora tiene como finalidad encausar la conducta de los funcionarios y servidores públicos para la protección de su organización y adecuado funcionamiento. De esta manera, quien comete un ilícito administrativo necesariamente tiene una relación de sujeción especial con el Estado* (...)”¹⁷.

5.11. En ese sentido, ante la falta grave plenamente acreditada en autos que atenta ostensiblemente la respetabilidad del Poder Judicial, corresponde aplicar la sanción prevista en el artículo 16° del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial¹⁸, lo cual implica una **suspensión perfecta del contrato de trabajo del auxiliar jurisdiccional, cesado temporalmente la obligación del auxiliar jurisdiccional de ejercer sus funciones y la obligación del Poder Judicial de pagar la remuneración respectiva**, ello en concordancia con el artículo 8° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 000481-2023-CE-PJ¹⁹ que señala como **causal de impedimento para contratar con el Poder Judicial el haber cesado por medida disciplinaria**, y con lo establecido en el numeral 6.1 de la Directiva “Disposiciones para la aplicación del registro nacional de sanciones contra servidores civiles en el Poder Judicial”, aprobado por Resolución Administrativa N° 58-2021-CE-PJ, que precisa: “*La inscripción, rectificación, retiro, modificación, suspensión y consulta en el RNSSC de las sanciones registrables impuestas a los servidores, ex servidores, directivos, funcionarios, jueces del Poder Judicial y jueces de la justicia de paz, se rige por las disposiciones que regulen la materia*”; razones por las

¹⁷ CASTAÑEDA OTSU, Susana Ynes: “Responsabilidad Disciplinaria de los Jueces”, Jurista Editores, Lima, 2012 p.53.

¹⁸ **Artículo 16°.- Suspensión**

Consiste en la suspensión perfecta del contrato de trabajo, cesando temporalmente la obligación del auxiliar jurisdiccional de ejercer sus funciones y la obligación del Poder Judicial de pagar la remuneración respectiva, durante el periodo que dure la sanción, pudiendo imponerse por un plazo máximo de seis (6) meses.

Procede cuando se cometa falta disciplinaria grave o muy grave o cuando el auxiliar jurisdiccional comete un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo o lo desmerezca del concepto público.

¹⁹ **Artículo 8°.- Impedimentos para contratar**

Son impedimentos para ser contratados como servidor/a del Poder Judicial, los siguientes: (...)

d) Encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles con inhabilitación administrativa o judicial. (...)

cuales la desvinculación laboral por finalización de contrato, renuncia o destitución del servidor no lo exime de responsabilidad y menos obstaculiza la imposición de la medida de suspensión, en tanto que la ejecución de dicha sanción se efectúa mediante la incorporación al legajo personal del investigado y la inscripción en el registros de sanciones respectivos ante la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial²⁰ y ante la Gerencia de Recursos Humanos del Poder Judicial²¹.

5.12. Lo señalado tiene correspondencia con los **criterios asumidos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial**, en tanto que en la **Investigación N° 2822-2015-Lima** por resolución del 8 de noviembre de 2018, dicha instancia superior, impuso la medida disciplinaria de **destitución** al servidor Marcos Fernando Vargas Rivas en su actuación como asistente de notificaciones del 16° Juzgado Civil Subespecializado en lo Comercial de Lima, y posteriormente en la **Investigación N° 5536-2015-Lima** por resolución del 17 de agosto de 2022, también impuso la medida disciplinaria de **destitución** al citado investigado, precisando en este último pronunciamiento que: *“(…) se encuentra acreditada la responsabilidad del ex servidor judicial Marcos Fernando Vargas Rivas debiéndose tener en cuenta además que en la Investigación Disciplinaria N° 2822-2015-Lima, por hechos similares a los que son materia del presente procedimiento disciplinario, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante resolución del ocho de noviembre de dos mil dieciocho le impuso la medida disciplinaria de destitución (...)”*; siendo que ambos pronunciamientos fueron declarados consentidos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, conforme a los reportes, actuados y registros verificados en el SISANC-PJ; lo que implica que aun cuando un servidor judicial ya no preste servicios a la institución, puede ser suspendido por el órgano competente de acreditarse su responsabilidad por muy grave conducta disfuncional.

Por estos fundamentos, la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, al amparo de lo previsto por el artículo 102-A, numeral 102-A.1, literales a) y h) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial²², incorporado a

²⁰ Reglamento de Organización y Funciones de la ANC-PJ, aprobado por Resolución Administrativa N° 001-2023-JN-ANC-PJ: (...)

Artículo 12.- Funciones de la Unidad de Tecnologías de la Información (...)

20. Conservar la intangibilidad y confidencialidad del registro de las medidas disciplinarias impuestas a jueces, y de control que constituyan cosa decidida, así como mantener su actualización.

21. Emitir constancias de antecedentes disciplinarios de jueces y auxiliares jurisdiccionales, así como las constancias de rehabilitación con el debido registro y debida solicitud formal.

Artículo 24.- Funciones de la Oficina Central de Procedimiento Administrativo Disciplinario (...)

10. Verificar la administración y organización el registro de las medidas disciplinarias impuestas y de las medidas correctivas dispuestas en los procesos disciplinarios, procediendo de acuerdo con sus atribuciones en caso de hallazgos. (...)

15. Registrar las sanciones impuestas por la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial en el Registro Nacional de Sanciones de Servidores Civiles (RNSSC) administrado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil –SERVIR, y en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional (RNAS) administrado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

²¹ Reglamento de Organización y Funciones del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 341-2023-CE-PJ: (...)

Artículo 71.- Funciones de la Gerencia de Recursos Humanos (...)

10. Actualizar el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, así como supervisar la actualización del Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional. (...)

²² 102-A.1 Las funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial son las siguientes:

ANC

Autoridad Nacional de Control PODER JUDICIAL

ese cuerpo normativo mediante Ley N° 30943 - Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, y los dispositivos legales citados,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN POR EL PLAZO DE 15 DÍAS al investigado **MARCOS LÉVANO TORRES**, en su desempeño como auxiliar judicial del Primer Juzgado de Paz Letrado de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, por los **cargos a) y b)** atribuidos en su contra, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: CONSENTIDA o FIRME que quede, póngase en conocimiento la presente resolución a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica y a la Gerencia de Personal de la Gerencia General del Poder Judicial, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

RAPB/clrc

(Firma digital)

ROBERTO ALEJANDRO PALACIOS BRAN
Jefe
Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

a) Investigar, en el marco del procedimiento administrativo-disciplinario, los hechos, acciones u omisiones que constituyan infracciones disciplinarias por parte de jueces de todos los niveles y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo en el caso de los jueces supremos, cuyo expediente debe ser remitido a la Junta Nacional de Justicia conforme a su competencia establecida en el inciso 3 del artículo 154 de la Constitución Política del Perú.

(...)

h) Imponer las sanciones disciplinarias que correspondan o, según sea el caso, formular las recomendaciones de destitución.

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 1018-2022-ICA

RESOLUCIÓN N° 08

Lima, 26 de junio de 2025

DADO CUENTA DE OFICIO, con el expediente; y, **ATENDIENDO**:

Primero.- Mediante resolución N° 07, de fecha 21 de mayo de 2025, corriente de folio 223 a 239 de los autos, esta Jefatura Nacional resolvió: ***“IMPONER LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN POR EL PLAZO DE 15 DÍAS al investigado MARCOS LÉVANO TORRES, en su desempeño como auxiliar judicial del Primer Juzgado de Paz Letrado de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, por los cargos a) y b) (...).”***

Segundo.- La Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final del Reglamento del Procedimiento Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 002-2023-JN-ANC-PJ, establece que: ***“Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se adecuarán a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y el Reglamento de Procedimiento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en todo aquello que le sea más favorable”***- negrita es agregado; en ese sentido, se tendrá en consideración lo estipulado en el **artículo 54°** que determina lo siguiente: ***“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles de notificados con la resolución materia de impugnación (...)”***-subrayado es agregado.

Tercero.- De la revisión de los actuados se evidencia que el Representante de la Sociedad Civil ante la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y el servidor investigado Marcos Lévano Torres, fueron notificados con la citada resolución N° 07 en las **Casillas Electrónicas** N° 13983 y N° 75066, ambos el día **21 de mayo de 2025**, conforme se desprende del Reporte de Notificaciones Electrónicas de folio 240 de autos; asimismo, el mencionado investigado fue notificado en su **domicilio real**, el día **28 de mayo de 2025** conforme se puede acreditar del cargo de notificación obrante a folio 244 de los mismos autos, sin que a la fecha los interesados hayan interpuesto recurso impugnatorio contra la citada resolución de suspensión; por lo que, corresponde emitir el acto procedimental pertinente.

En consecuencia, **SE RESUELVE**:

Artículo Primero.- Declarar **CONSENTIDA** la resolución N° 07, de fecha 21 de mayo de 2025, que resolvió: ***“IMPONER LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN POR EL PLAZO DE 15 DÍAS al investigado MARCOS LÉVANO TORRES, en su desempeño como auxiliar judicial del Primer Juzgado de Paz Letrado de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, por los cargos a) y b) (...).”***; conforme a lo señalado en el tercer considerando de la presente resolución.

ANC

Autoridad Nacional de Control
PODER JUDICIAL

Artículo Segundo.- HÁGASE de conocimiento de la Gerencia de Recursos Humanos de la Gerencia General del Poder Judicial y Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, para los efectos de registro y ejecución de la sanción señalada precedentemente; fecho, remítase a la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial de la mencionada Corte Superior, para su archivo definitivo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

RAPB/Gsd/cot

ROBERTO ALEJANDRO PALACIOS BRAN

Jefe

Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

(Va con firma digital)